TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4519-2005-AA/TC
PIURA
ELSA CECILIA CHANG CHUMACERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celendín, 21 de setiembre de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Elsa Cecilia Chang Chumacero contra la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 105, su fecha 21 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2005, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Piura y el ejecutor y auxiliar coactivos, Marco Chozo Curo y Carlos Gutierrez García, respectivamente, alegando la violación de su derecho al debido proceso, por lo siguiente: a) el Municipio Provincial de Piura no debió crear el SAT mediante Ordenanza 030/90/C/CPP, y darle facultades para la recaudación y cobranza de tributos, por lo que los actos de dicho organismo son nulos por ejercerlos en clara usurpación de funciones; b) en el mes de marzo del año 2003, miembros del SATP embargaron bienes muebles de su domicilio, y por medio de la Resolución Coactiva, de fecha 28 de setiembre del mismo año, se ordenó la tasación de dichos bienes. Asimismo, cuestiona la constitucionalidad de las Ordenanzas por arbitrios sustentadas en el valor del predio, como el caso de la ordenanza 003-2004-C/CPP para el periodo 2004, por lo que la carta preventiva 425-2002-DC/GG/SATP, que le exige el pago por dicho concepto, constituye una amenaza continua y debe ser dejada sin efecto.

2. Que en primera y segunda instancia se rechazó *in límine* la demanda de amparo por haber vencido en exceso el plazo previsto en los artículos 5, inciso 10, y 44 del Código Procesal Constitucional para la interposición de la demanda, computado desde los actos de allanamiento de la morada de la demandante y la extracción de bienes de su propiedad, sucesos ocurridos en marzo del año 2003. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por el *a quo* y el *ad quem*, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la improcedencia advertida por estas instancias.

3. Que el Tribunal coincide en ese extremo con los argumentos de las instancias precedentes. De otro lado, en lo referido al otro extremo de su petitorio, es preciso aclarar que el cuestionamiento a la creación del SAT, a efectos de coadyuvar a las labores de administración, recaudación y fiscalización tributaria de los gobiernos municipales, no es un tema atendible vía el proceso constitucional de amparo, destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales. De manera que, si lo que se pretendía es cuestionar en abstracto la Ordenanza 030/90/C/CPP, la vía correcta debió ser la acción de inconstitucionalidad.

4. Que, respecto a la Ordenanza 003-2004-C/CPP, que regula el cobro de arbitrios para el periodo 2004, y que da origen a diversas cartas preventivas y actos de cobranza de deuda, cabe señalar que mediante STC 0053-2004-AI/TC, publicada el 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en los aspectos formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultaban extensivos a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

5. Que, de igual modo, el Tribunal concluyó que su fallo no tenía alcance retroactivo, por lo que no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia–; y, al mismo tiempo, dejaba sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-04), en base a ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento determinado para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal.

6. Que, en tal sentido, el resto de municipalidades –entre ellas la demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha Sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrían en los vicios detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.

7. Que, en consecuencia, dado que el periodo tributario cuestionado en este proceso se encuentra previsto en la revisión que debió efectuar a esta fecha la municipalidad demandada, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

8. Que lo dispuesto en la presente Sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que con la nueva liquidación de arbitrios aún se siguieran afectando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

EXP. 4519-2005-AA/TC
PIURA
ELSA CECILIA CHANG CHUMACERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)